



# Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
30 de septiembre de 2011

Original: español

---

**Grupo de examen de la aplicación**  
**Continuación del segundo período de sesiones**  
Marrakech (Marruecos), 25 de octubre de 2011  
Tema 2 del programa provisional\*  
**Examen de la aplicación de la Convención de**  
**las Naciones Unidas contra la Corrupción**

## Resumen

## Nota de la Secretaría

## Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen .....	2
Chile .....	2

---

\* CAC/COSP/IRG/2011/1/Add.2.



## II. Resumen

### Chile

#### Observaciones generales

Las autoridades gubernamentales de Chile así como los representantes de la sociedad civil consultados destacaron el bajo índice de corrupción presente en el país. Los delitos relacionados con la corrupción representan el 0,1% de las investigaciones<sup>1</sup>. En el ámbito de la persecución penal, este dato se refleja en el número de funcionarios específicamente asignados en el Ministerio Público a este tema: en total, nueve funcionarios a nivel central, en la unidad especializada contra la corrupción de la Fiscalía Nacional, y 76 fiscales especializados en las diferentes regiones del país, sin perjuicio de que todos los fiscales adjuntos (no especializados) tienen las potestades para conocer de la persecución penal de estos delitos.

A pesar de lo anterior, se reconoció la importancia de mantener el fenómeno de la corrupción bajo control. Según el Ministerio Público, los delitos que más frecuentemente se repiten son los de malversación, soborno y fraude al fisco. Entre los casos de “alta corrupción”, se mencionó el del PGE (Programa de Generación de Empleo), un Plan del Gobierno que vio imputados a tres miembros del Parlamento por desvío de fondos destinados al financiamiento de campañas electorales.

Por otra parte, la Contraloría General de la República cuenta con un Área de Auditorías Especiales, que investiga los asuntos que causen un impacto de trascendencia pública o que tengan especial relevancia para la Administración del Estado, compuesta por ocho funcionarios en el nivel central, los cuales coordinan con las distintas dependencias de la Entidad de Control.

Para responder a los desafíos actuales, en los últimos años Chile adoptó importantes cambios en su ordenamiento jurídico con el fin de cumplir de una manera más precisa con los requisitos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción así como con otros instrumentos internacionales en materia de corrupción. Las modificaciones aportadas se sitúan en el marco de la profunda reforma del proceso penal que gradualmente, a partir del año 2000, estableció un sistema de tipo acusatorio, e incluyen: la introducción de un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas; el aumento de las penas para el delito de cohecho y fraude al fisco, una reforma inspirada, entre otros motivos, por la necesidad de facilitar la extradición de los autores de esos delitos; las medidas para proteger a los funcionarios que denuncian irregularidades y faltas al principio de probidad.

Con respecto a las iniciativas actuales, cabe señalar el plan de fortalecimiento de la Fiscalía a través de la creación de una fiscalía superregional encargada de delitos de alta complejidad. Además, se está tramitando en el Congreso de Chile un proyecto de ley destinado a ampliar el ámbito de aplicación de la normativa vigente sobre

---

<sup>1</sup> La página web de la Fiscalía de Chile (<http://www.fiscaliadechile.cl>) permite el acceso a diferentes tablas estadísticas que cubren los años desde 2004 hasta 2010. Los datos están ordenados por: Casos y delitos por región según tipo de imputado (conocido o desconocido), Delitos ingresados por categoría de delitos y tipo de imputado, Delitos terminados por categoría de delitos y tipo de imputado, etc.

el lavado de dinero, facilitando también el acceso a los datos bancarios por parte del Ministerio Público.

### **Penalización y aplicación de la ley**

#### *Penalización*

Si bien algunas figuras están tipificadas en otras leyes, como la núm. 19.913 (lavado de dinero) y la 20.393 (responsabilidad penal de personas jurídicas), la mayoría de los delitos relacionados con la corrupción son tipificados en el Código Penal (CP). El Título V, en particular, trata de los delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos e incluye los actos de cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales. Con respecto al soborno pasivo de funcionarios extranjeros, Chile eligió no tipificar este delito, considerando que el país del funcionario en cuestión estaría en posición de perseguirlo bajo el delito del soborno activo de funcionarios nacionales.

Cabe destacar que si bien las diversas formas de participación en la comisión de los delitos contemplados en la UNCAC no están tipificadas de manera autónoma en la descripción de cada uno de ellos en la legislación que conforma la parte especial, el alcance particularmente amplio de la regulación de la parte general del derecho penal chileno, en lo referido a las diversas formas de participación a título de autores, cómplices y encubridores (Título II, De las personas responsables de los delitos), permite cubrir las diferentes hipótesis delictivas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Así, por ejemplo, sería posible castigar los delitos de soborno cometidos por interpósitas personas y algunas figuras de tráfico de influencia que no están comprendidas en el artículo 240 bis (pues este último es únicamente aplicable al empleado público y no a personas particulares).

Algunas conductas no se encuentran tipificadas con la misma sistematización de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, sino que pueden considerarse incluidas en normas de aplicación general: es el caso del artículo 470, núm. 1, idóneo para cubrir los delitos de malversación o peculado de bienes en el sector privado, y del Título VI (De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares) dentro del cual puede colocarse la mayoría de los delitos cometidos para obstaculizar a los funcionarios de justicia.

Respecto al delito de soborno en el sector privado, este aparece solo parcialmente cubierto por los delitos de estafas y otros engaños (Título IX, Crímenes y simples delitos contra la propiedad). Con miras a la eventual introducción de este delito en su sistema jurídico, Chile expresó su interés por conocer ejemplos de legislaciones extranjeras.

El delito de lavado de dinero se encuentra tipificado en la Ley núm. 19.913, la que se elaboró en base a los principios contenidos tanto en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena, 1988), cuanto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000).

La ley no restringe los tipos ni el valor de los bienes que pueden ser objeto de lavado, expresando que son aquellos que provienen directa o indirectamente de los delitos subyacentes. Además, para probar que los bienes son producto del delito, no es requisito que una persona haya sido condenada por un delito precedente

(artículo 27, inciso quinto, Ley 19.913), lo cual además ha sido reconocido por la jurisprudencia de los tribunales chilenos.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal de lavado, la ley estableció que el delito de lavado es punible tanto a título doloso (dos formas de comisión descritas en el inciso letra a) y una tercera en la letra b) del artículo 27) como culposo (negligencia inexcusable, contenida en el inciso cuarto del citado artículo 27). Es importante además destacar que la Ley núm. 20.393, así como el propio Código Penal chileno establece que el hecho de asociarse u organizarse con el objeto de realizar alguna de las conductas sancionadas a título de lavado de dinero es sancionable penalmente.

Actualmente se está tramitando en el Congreso de Chile un proyecto de ley que ampliará los delitos precedentes y regulará la pena de lavado de activos según la pena que correspondería aplicar al delito determinante.

Con la adopción de la Ley núm. 20.393, Chile realizó un cambio importante en su ordenamiento jurídico introduciendo la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho a funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Dicha ley constituye una excepción a la máxima *societas delinquere non potest*, contenida en el Código Procesal Penal. La atribución de este tipo de responsabilidad requiere que los delitos se hubieren cometido en interés y provecho de la persona jurídica, por alguna persona natural con poderes de dirección, administración y supervisión o que hayan sido ejecutados por alguna persona que esté bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados anteriormente, y que exista un incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión por parte de la persona jurídica. La ley entiende que la persona jurídica ha incumplido sus deberes de dirección y supervisión cuando no ha implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos. La ley en cuestión tiene entre sus objetivos incentivar que las personas jurídicas adopten los modelos de prevención de los delitos, en la forma que la propia ley establece. En lo que se refiere al ámbito sancionatorio, esta ley todavía no ha sido aplicada bajo el marco de un proceso penal, lo que explicaría la incertidumbre que existe sobre la forma en que los tribunales valorarán algunos aspectos de la misma, como por ejemplo, las consecuencias concretas que en materia probatoria tendrá la certificación del modelo de prevención de delitos.

Chile cumple en gran parte con los requisitos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en materia de penalización. Sin embargo, se identifican algunas áreas en las cuales sería recomendable tomar medidas adicionales, en particular:

- De ser factible, ampliar el alcance del artículo 250 del CP, remplazando la noción de “beneficios económicos” con la de “beneficio indebido”, de modo de incluir tanto beneficios con contenido pecuniario, como aquellos de otra naturaleza, reconociendo que la interpretación actualmente sostenida en Chile incluye las prestaciones que sean susceptibles de evaluación pecuniaria, que comprenden la mayoría de los casos y no únicamente los beneficios en dinero;
- Asegurar que los casos de “promesa” estarán cubiertos bajo el concepto de “oferta”. Para el caso de que el órgano judicial no interprete la ley en

este sentido en el futuro, esto puede implicar considerar la clarificación vía reforma legislativa;

- Considerar la adopción de una disposición que reproduzca más precisamente los tipos penales descritos en el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (abuso de funciones) y en el artículo 22 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (malversación o peculado de bienes en el sector privado), aunque se reconoce la naturaleza facultativa de ambas disposiciones;
- Considerar la posibilidad de ampliar la lista de conductas determinantes del delito de lavado de dinero con miras a incluir todas las conductas contempladas en la Convención (y tipificadas como delito en Chile), en particular las relacionadas con el soborno, malversación o peculado de bienes en el sector privado, reconociendo la naturaleza facultativa de estas disposiciones;
- Considerar la adopción de una medida legislativa que contemple la retención continua de bienes producto del delito y que no presuponga necesariamente aprovechamiento u ocultación de los mismos, para dar aplicación integral al artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Encubrimiento);
- Asegurar, en relación a la obstrucción de justicia (artículo 25 a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción), que los casos de inducción al falso testimonio estarán cubiertos por la legislación chilena. Para el caso de que el órgano judicial no interprete la ley en este sentido en el futuro, esto puede implicar considerar la clarificación vía legislativa.

#### *Aplicación de la ley*

En el ordenamiento chileno, la investigación y persecución de los delitos en general están regulados en el Código Procesal Penal (CPP) y se basan en el principio de oficialidad, aunque existen diversas manifestaciones de aplicación de criterios de oportunidad. Tratándose de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con arreglo al artículo 170 del CPP la persecución asume carácter obligatorio. Además, el Fiscal Nacional ha impartido una instrucción general por la cual este principio se aplica también al funcionario que no haya actuado en el ejercicio de su cargo.

El ejercicio de la acción penal en contra de las autoridades del poder ejecutivo, legislativo y tribunales especiales requiere pasar previamente por un antejuicio denominado “Desafuero” (o bien querrela de capítulos, en el caso de los miembros del poder judicial y del Ministerio Público). Desde que entró en vigencia el nuevo sistema procesal penal en Chile, se han solicitado cuatro desafueros de parlamentarios, los cuales han permitido proceder con la investigación.

Chile cuenta con dos estructuras fundamentales en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley: la Contraloría General de la República y el Ministerio Público. Ambos gozan de autonomía constitucional y son independientes frente a los otros poderes del Estado. La Contraloría, en particular, lleva a cabo una política de resguardo de la probidad administrativa a través, entre otros, del control de legalidad preventivo de los actos de la administración. Por su

lado, el Ministerio Público investiga los casos de corrupción mediante fiscales especializados en todas las regiones del país, quienes pueden acudir al apoyo y asesoría de la Unidad Especializada Anticorrupción. Esta unidad no solo presta apoyo a nivel jurídico en una investigación, sino que también cuenta con analistas financieros contables que pueden analizar la información que se reúne en los casos que tienen naturaleza económica.

Conformando una de las innovaciones más significativas del nuevo proceso penal, el derecho de víctimas y testigos a recibir adecuada protección durante el curso del proceso penal tiene reconocimiento a nivel constitucional y se encuentra reglamentado por diferentes fuentes normativas, principalmente el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Esta última confía al Fiscal Nacional la adopción de las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las tareas de protección de las víctimas y testigos y crea estructuras especializadas en la Fiscalía Nacional y en cada fiscalía regional. Las autoridades de Chile señalaron haber aplicado hasta ahora la legislación sobre protección de testigos en casos excepcionales.

Los procedimientos de congelamiento, incautación y decomiso de bienes están regulados tanto en el Código Procesal Penal como en la ley sobre tráfico ilícito de drogas (Ley núm. 20.000) y son plenamente aplicables para los delitos de lavado de dinero. El estatuto de incautaciones, congelamiento y comiso de bienes regulado en el Código Procesal Penal y el Código Penal tiene carácter “general”, y debe ser utilizado en la investigación de la generalidad de los crímenes y simples delitos contemplados en la legislación chilena, sirviendo además como el estatuto subsidiario en caso de que alguna ley especial no regule específicamente algún tema. Adicionalmente, la Ley núm. 20.000, sobre tráfico de drogas, contiene normas especiales sobre incautación, congelamiento y comiso de bienes. Dicho estatuto “especial” es aplicable solamente para investigaciones por crímenes o simples delitos tipificados en dicha ley y además para la investigación y juzgamiento del delito de lavado de dinero, por la expresa remisión que la Ley núm. 19.913, sobre lavado de dinero, realiza a la Ley núm. 20.000 en estas y otras materias. Adicionalmente, en el artículo 32 de la Ley núm. 19.913 se regulan expresa y específicamente, para el delito de lavado de dinero, las medidas cautelares reales -medidas de “congelamiento”- que puede solicitar el Ministerio Público. Como se señaló, para todo aquello que no esté regulado explícitamente en las leyes especiales de drogas y lavado de dinero, se aplican las normas generales del CP y CPP. Como consecuencia, el régimen general es aplicable también a los delitos de corrupción. Para la reglamentación de congelamiento e incautación, este último se remite a la legislación procesal civil solo en cuanto a las medidas de congelamiento o “medidas cautelares reales” que pueden ser solicitadas y al procedimiento aplicable.

La legislación chilena no contempla la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito. Dicho esto, en materia de lavado de dinero, la ley está siendo objeto de revisión en un proyecto de ley que permitirá, entre otros, la incautación, congelamiento y decomiso de bienes por un valor equivalente.

En materia de secreto bancario, cabe señalar la norma aplicable a las investigaciones dirigidas contra empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, que otorga al Ministerio Público la facultad de ordenar la

exposición del movimiento completo de sus cuentas corrientes y de los respectivos saldos y no solamente de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso.

Chile cumple en gran parte con los requisitos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en materia de aplicación de la ley. Sin embargo, se estima que las siguientes medidas contribuirían a fortalecer el régimen jurídico vigente:

- Considerar la oportunidad de regular el congelamiento de bienes de manera uniforme, sin el reenvío de las medidas procesales civiles, para evitar así la fragmentación de este caso en diferentes pilares legislativos, limitando así posibles dudas interpretativas;
- Considerar la posibilidad de adoptar una medida legislativa que establezca mayor equilibrio entre las inmunidades y la investigación o enjuiciamiento, asegurándose en particular de que la resolución que rechaza el desafuero no impida la posterior investigación una vez finalizadas las funciones del funcionario, todo esto en la medida de que aumente el estándar exigido por la jurisprudencia para acoger el desafuero;
- Notando que Chile ya cuenta con un sistema de persecución penal que cumple con los requisitos de especialización e independencia requeridos por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, apoyar el plan de fortalecimiento de la fiscalía que se está llevando a cabo a través de la creación de una fiscalía superregional encargada de delitos de alta complejidad;
- Considerar las medidas necesarias para alentar a sujetos diferentes a los funcionarios públicos, por ejemplo a empleados de las empresas privadas, a denunciar los actos tipificados como delito por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, especialmente en la medida en que Chile planifique introducir los actos de corrupción en el sector privado en su ordenamiento jurídico-penal;
- Estudiar la posibilidad de introducir una disposición análoga a la contenida en el artículo 21 de la Ley núm. 20.000 para determinar si existe reincidencia en los delitos relacionados con corrupción.

## **Cooperación Internacional**

### *Observaciones generales*

La cooperación internacional en materia penal es proporcionada por Chile en base a tratados internacionales así como al principio de reciprocidad, en conformidad con los principios de derecho internacional. Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en referencia a la cooperación internacional pueden ser aplicadas directamente en Chile. A nivel de derecho interno, la cooperación es llevada a cabo de acuerdo con las regulaciones del Código Procesal Penal y el Código Orgánico de Tribunales. Chile ha suscrito varios tratados bilaterales y multilaterales sobre extradición, el traslado de personas condenadas a cumplir una pena, la asistencia judicial recíproca y la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

*Extradición*

El derecho chileno permite la extradición sobre la base ya sea de un tratado o de la reciprocidad. En ausencia de tratado de extradición, se aplican principios generales de derecho internacional en la materia, respecto de los cuales la jurisprudencia chilena ha señalado que son los contenidos en dos tratados multilaterales suscritos por Chile, a saber, la Convención Interamericana de Extradición, de 1933 y la Convención sobre Derecho Internacional Privado de 1928 (Convención de La Habana, que contiene el Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado). Estos principios son los siguientes: formulación del pedido y envío por vía diplomática; envío de ciertos documentos esenciales (relación de los hechos que se imputan y la orden de detención del requerido, entre otros); mínima gravedad de la pena asignada al delito (se entiende que debe ser superior a un año de privación de libertad); imposibilidad de extraditar si la persona objeto de la solicitud enfrenta la pena de muerte, se trata de un delito político o un delito de carácter militar; doble incriminación, la posibilidad de extraditar a los nacionales (a menos que los tratados pertinentes dispongan lo contrario), el hecho de que el presunto delito debe ser cometido en el extranjero y que la acción penal no debe estar prescrita, reciprocidad en la ausencia de un tratado, y un estándar de prueba equivalente a lo que constituye la “probable cause” anglosajona<sup>2</sup>. Aunque un tratado no es requerido, Chile puede aplicar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base legal para la extradición.

La legislación chilena considera que cualquier delito que conlleve una pena principal superior a un año de privación de libertad es extraditable, con excepción de los delitos políticos y militares. Siguiendo este principio, el derecho chileno no contiene una lista de delitos extraditables. Existe jurisprudencia en la interpretación del concepto de “más de un año,” notando que el término debe ser interpretado de tal forma que sea suficiente que más de un año de privación de libertad esté dentro del rango previsto para el crimen, o que la privación de libertad por más de un año sea una posible sanción para el delito en cuestión. Si además de la pena principal privativa de libertad por más de un año, la ley contempla penas accesorias restrictivas de derechos o de carácter pecuniario, el delito sigue siendo extraditable. Sin embargo, si el delito establece sanciones alternativas a la privación de libertad, como por ejemplo la inhabilitación o suspensión de derechos o multa, esos delitos no son extraditables. De acuerdo con estas reglas, la mayoría, pero no todos los delitos tipificados de conformidad con Convención serían extraditables conforme al derecho chileno.

Los delitos tipificados de conformidad con la Convención no son considerados como delitos políticos en Chile.

Los procedimientos para la extradición están regulados en el Código Procesal Penal chileno. Las partes involucradas (fiscal, Estado requirente, persona reclamada) tienen derecho al debido proceso y sus garantías. Un trato justo es garantizado por la Constitución. La extradición pasiva es concedida si la corte considera que la identidad de la persona buscada ha sido probada; si el delito es extraditable bajo los tratados existentes o de conformidad con los principios del derecho internacional;

---

<sup>2</sup> Expresión que se puede traducir como los indicios racionales de criminalidad para procesar a una persona.



y si la evidencia recopilada durante el procedimiento de extradición fuera suficiente para el acto de acusación de la persona ante un tribunal chileno. Este nivel de prueba exige que la investigación desarrollada permita un fundamento serio de la ocurrencia del hecho delictual y de la participación en él por parte de la persona requerida y es equivalente a la “probable cause”. El procedimiento ante la corte no constituye un juicio de culpabilidad que demuestre la responsabilidad penal de la persona, sino un “juicio previo” o “antejuicio” que permita a la corte chilena saber que existen antecedentes suficientes y serios como para su juzgamiento.

La legislación chilena establece además un proceso de extradición simplificado, para los casos en los cuales la persona requerida esté de acuerdo con su extradición.

El sistema de extradición pasiva en Chile permite la detención previa de la persona requerida, incluso antes de recibir la solicitud formal de extradición, bajo ciertas condiciones mínimas. Una vez formalizada la demanda de extradición, la detención de la persona podrá ser mantenida según los términos establecidos en los tratados pertinentes o, en la ausencia de un tratado, hasta por dos meses.

Chile no tiene una limitación constitucional o legal alguna para la extradición de sus nacionales. Sin embargo, algunos de los tratados internacionales ratificados por Chile establecen la posibilidad de rechazar la extradición de una persona por su nacionalidad, en cuyo caso se establece la obligación de enjuiciar a la persona acusada en el país requerido en caso de que la extradición sea rechazada por motivo de su nacionalidad. No obstante, desde la reforma al procedimiento penal en 2005, ninguna solicitud de extradición ha sido rechazada por motivo de que la persona buscada sea ciudadano chileno.

Si bien es reconocido el alto nivel de cumplimiento del artículo 44 de la Convención, se ha hecho la siguiente recomendación:

- Aunque es reconocido que el artículo 44 8) de la Convención hace a la extradición condicional sobre la base de los requerimientos de pena mínima del derecho interno del Estado requerido, es recomendable que Chile revise su ley teniendo en cuenta las reglas de los artículos 44 4) y 7) para asegurar que todos los delitos establecidos en la Convención sean considerados extraditables en el derecho interno chileno y sus tratados.

#### *Asistencia judicial recíproca*

Chile otorga asistencia judicial en base a tratados o en base al principio de reciprocidad. Las disposiciones relevantes de la Convención pueden ser aplicadas directamente, con excepción de las medidas que impliquen una restricción o privación de derechos garantizados por la Constitución, las cuales exigen la autorización previa de un tribunal chileno. La legislación nacional está limitada a dos artículos en el Código Procesal Penal, los cuales establecen una regulación del procedimiento general. La asistencia es otorgada en cualquier etapa del procedimiento, desde las etapas preliminares de la investigación hasta el enjuiciamiento.

La prestación de asistencia no depende del requisito de doble incriminación. El requisito principal para la ejecución de las solicitudes es que el acto requerido esté en concordancia con el derecho interno chileno.

El intercambio espontáneo de información es una práctica frecuente en Chile. El secreto bancario no es motivo para el rechazo de una solicitud, ya que puede ser levantado a petición del fiscal.

La autoridad central de Chile en cuanto a la asistencia judicial recíproca es el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el idioma de las solicitudes que es aceptable para Chile es el español. Las solicitudes deben ser dirigidas generalmente por vía diplomática por medio de las Embajadas. Sin embargo, si un tratado lo estipula -como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción- la solicitud puede ser enviada directamente a la autoridad central, con una subsecuente formalización por medio de las Embajadas. La autoridad central la transmite a la institución responsable conforme al derecho chileno para su ejecución, normalmente al Ministerio Público (Fiscalía).

Mientras Chile tiene una legislación muy limitada en cuanto a la asistencia judicial recíproca, la práctica chilena sigue los reglamentos del artículo 46 de la Convención, y las disposiciones pertinentes de la Convención son aplicadas directamente.

Sin embargo, se recomienda lo siguiente:

- Puesto que el derecho interno chileno contiene solo regulaciones limitadas sobre asistencia judicial recíproca en materia penal, considerar si el desarrollo de una legislación más específica puede mejorar la transparencia y la previsibilidad en los procedimientos a favor del Estado requirente.

#### *Cooperación en materia de cumplimiento de la ley*

La cooperación directa en materia de cumplimiento de la ley en Chile está a cargo de la Unidad de Análisis Financiero, la supervisión de la banca, aduanas y policía. Chile ha abierto varios canales para el intercambio directo de información, por medio de una gran variedad de acuerdos internacionales y también por medio de su participación en organizaciones y redes internacionales. Hasta ahora, no hay ejemplos de investigaciones conjuntas en casos de corrupción, aunque dichas prácticas parecen ser posibles si se las hace caso por caso, concluyendo instrumentos específicos.

No existe un marco legal o convencional aún para el uso de técnicas especiales de investigación en casos de corrupción.

Si bien Chile ha aplicado algunas disposiciones del capítulo IV sobre la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, se recomienda:

- Estudiar las experiencias de otros países en la coordinación entre las autoridades competentes y las agencias con el fin de determinar la mejor manera de coordinación, específicamente para evaluar la opción de designar oficinas de enlace;
- Desarrollar una legislación específica sobre el uso de técnicas especiales de investigación en los casos de corrupción;
- Concluir acuerdos o arreglos apropiados para las técnicas especiales de investigación en casos de cooperación internacional;

- Crear un marco para el uso de técnicas especiales de investigación, en ausencia de un acuerdo o arreglo internacional, o caso por caso, incluyendo métodos como la interceptación y la entrega vigilada de bienes o capitales.

*Asistencia técnica*

Se tomó nota de las necesidades de asistencia técnica formuladas por Chile en materia de recuperación de activos, lo que a menudo requiere investigaciones complejas a nivel transnacional.

---